



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señor **EDDI JESÚS VINASCO RIVERA** contra **ACUAVALLE S.A E.S.P.** radicado bajo el número **2021-376**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**

Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3498**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Considerando que **ACUAVALLE S.A E.S.P.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **EDDI JESÚS VINASCO RIVERA** contra **ACUAVALLE S.A E.S.P.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a **CENTRO LASER CALI S.A.S**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **EDDI JESÚS VINASCO RIVERA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 14.985.187 y portador de la Tarjeta Profesional número 33.303 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **CAMILO ANDRÉS OCAMPO NARVÁEZ** contra **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, radicado bajo el número **2021-388**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**

Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2083**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
  - a. Deberá cuantificar cada una de sus pretensiones, indicando de manera detallada, específica e individualizada el monto al que ascendería cada uno de los rubros solicitados, estableciendo de manera concreta cada uno de ellos y el salario utilizado para calcular cada una de sus pretensiones.
  - b. Respecto de la pretensión contenida en el numeral 5 liter C, relativa el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., es preciso que indique de manera clara y detallada el monto de su pretensión al momento de impetrar la acción.
  - c. Respecto de la pretensión contenida en el literal “e” relativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es preciso que indique de manera clara y detallada el monto de su pretensión al momento de impetrar la acción, de manera que las pretensiones sean claras y concretas como lo exige el artículo en cita.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

- d. En la pretensión del numeral 6, es preciso que indique el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el accionante y al que se pretende le paguen los respectivos aportes.
- e. Deberá indicar el sustento normativo de lo pretendido en el numeral **SEXTO, OCTAVO.**

2

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE** demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ADRIANA ALEJANDRA GALLEGU MARÍN**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.107.065.982 y portadora de la Tarjeta Profesional número 360.209 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por el señor **FRANCISCO SOLANO MORENO MURILLO** contra **SEGUROS SURA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y LA AFP PROTECCIÓN S.A.** radicado bajo el número **2021-386**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**

Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2082**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.
2. Llama la atención que la acción se eleva respecto de TRES sujetos que integran la pasiva a saber **SEGUROS SURA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y LA AFP PROTECCIÓN S.A.** Si bien respecto de las referidas entidades, se relacionan en el poder, se constata que, en el escrito de demanda, tanto en los hechos como pretensiones, se nombra a **ARL POSITIVA**, de la cual se pretende sea condenada a reconocer la pensión de invalidez, pero esta no está relacionada en el poder, presentado por el apoderado de la parte actora.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto se aclare quienes son los sujetos pasivos de la acción y de ser el caso, se allegue el respectivo mandato que cumpla las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

2

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

**(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).**

**(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritas agregadas por el despacho)**

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**INADMITIR LA PRESENTE** demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

**JUEZ**



**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **EDWARD ADOLFO ESQUIVEL MARTÍNEZ contra ABBOT LABORATORIES - LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO**. radicado con el Numero **2020-336**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de quienes integran la pasiva y posterior a ello la parte actora llega reforma a la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3551**

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S Y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S** **cumplen** tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S Y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Dentro del término procesal oportuno, el demandante presento reforma de la demanda y ésta reúne los requisitos contenidos en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda y la misma será notifica por anotación en estados, corriéndole traslado a la parte pasiva a efectos de que presente su respectiva contestación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la Doctora **EVELYN ROMERO ÁVILA identificada** con Cedula de Ciudadanía No 52.253.582 y portadora de la Tarjeta Profesional No 91.376 del CSJ como apoderada de **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S**.



**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la Doctora **DANIELA LIÉVANO BAHAMON identificada** con Cedula de Ciudadanía No 1.020.737.265 y portadora de la Tarjeta Profesional No 230.062 del CSJ como apoderada de **ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S.**

2

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S Y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S**

**CUARTO: ADMITIR** la reforma a la demanda propuesta por la parte actora

**QUINTO: CORRER** traslado por el término de cinco (5) días hábiles a los demandados **ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S Y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S** para que contesten la reforma a la demanda.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte pasiva que queda notificada en estados respecto de la admisión de la reforma de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por el señor **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR** contra **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, radicado bajo el No. 2017-206. Que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la integración del **FOSIGA**. Sírvasse proveer

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**

Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3522**

Una revisión posterior del sumario para verificar si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, hace necesario efectuar el respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Acude a estrados judiciales, la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR** pretendiendo que la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** reconozca y pague "*recobros realizados con base en fallos de Tutela*"

Resulta necesario traer a colación la competencia general de la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo, dispuesta en el artículo 104 la Ley 1437 de 2011, la cual establece que:

**"ARTÍCULO 104.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones,*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

*sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al que hoy nos ocupa en providencia del 22 de julio de 2021 dictada dentro del expediente CJU-072 mediante el cual se resolvió un conflicto negativo de competencia establece que las solicitudes de recobro por servicios, constituyen un acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa por expresa disposición del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

*toda vez que este tipo de “controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”*

Así las cosas, concluye esta alta corporación que *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe tramitar la competencia originada en las actuaciones administrativas desplegadas en el ministerio de salud y la protección social hoy sucedida por el ADRES, respecto de los cobros de los medicamentos no pos que alega EMSSANAR.”*

Por otro lado, en pronunciamiento reciente, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali, mediante auto 095 del 24 de octubre de 2018, Magistrado Ponente **GERMAN DARÍO GOEZ VINASCO**, resolvió recurso de apelación dentro de proceso con radicación **760013105017-2016-00629-01** proceso con las mismas partes y pretensiones que el que aquí se estudia, dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Del Circuito De Cali, exponiendo que.

*“(…) el Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social define la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral determinando en su numeral 4, que a esta le corresponde dirimir la competencia relativa a la prestación de los servicios*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

de la seguridad social que se susciten a los beneficiarios afiliados o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

De lo expuesto se extrae que la competencia para conocer de las controversias que se suscitan entre las EPS y una entidad pública del orden nacional, radica en la jurisdicción contencioso administrativo según lo reglado en el artículo 104 del CPACA y no en la jurisdicción ordinaria laboral.”

Teniendo en cuenta el precedente establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia y lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, es claro que la Jurisdicción Ordinaria Laboral carece de competencia para dirimir el conflicto que aquí se presenta.

En consecuencia, de lo anterior, habrá que remitirse el presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con las razones expuestas en líneas precedentes.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de Jurisdicción de este despacho judicial para conocer de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado judicial, por **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA - EMSSANAR E.S.S** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES..**

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de Cali para que sea repartido entre estos.

**TERCERO: CANCELESE** la radicación del sumario en estas dependencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9  
Correo Electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **JOSE OSCAR CUERVO OSORIO** contra **EMCALI EICE ESP**, radicado bajo el número **2017-419**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **26 de noviembre de 2021**, sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a la solicitud de aplazamiento realizado por la apoderada judicial de la demandada STARCOOP CTA. Pasa a usted para lo pertinente.

*Laurel*

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2096**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia dentro del proceso 2017-419, en razón a la solicitud de aplazamiento realizado por la apoderada judicial de la demandada STARCOOP CTA., quien manifiesta que la representante legal tiene un compromiso oficial en la ciudad de Bogotá; en tal sentido el Despacho accede a la solicitud de aplazamiento, siendo necesario fijar nueva fecha y hora de audiencia para el día **MARTES 22 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento. Así las cosas se,

**DISPONE:**

1. **ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento presentado por la apoderada judicial de la demandada STARCOOP C.T.A.
2. **FIJAR** fecha de audiencia para el día **MARTES 22 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 10:30 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la se llevara a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por el señor **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR** contra **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**. radicado bajo el No. 2017-637. Que se encuentra pendiente para realizar audiencia de trámite y juzgamiento . Sírvase proveer

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**

Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3553**

Una revisión posterior del sumario para verificar si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, hace necesario efectuar el respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

Acude a estrados judiciales, la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR** pretendiendo que la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** reconozca y pague "*recobros realizados con base en fallos de Tutela*"

Resulta necesario traer a colación la competencia general de la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo, dispuesta en el artículo 104 la Ley 1437 de 2011, la cual establece que:

**"ARTÍCULO 104.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones,*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

*sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al que hoy nos ocupa en providencia del 22 de julio de 2021 dictada dentro del expediente CJU-072 mediante el cual se resolvió un conflicto negativo de competencia establece que las solicitudes de recobro por servicios, constituyen un acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa por expresa disposición del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

*toda vez que este tipo de “controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”*

Así las cosas, concluye esta alta corporación que *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe tramitar la competencia originada en las actuaciones administrativas desplegadas en el ministerio de salud y la protección social hoy sucedida por el ADRES, respecto de los cobros de los medicamentos no pos que alega EMSSANAR.”*

Por otro lado, en pronunciamiento reciente, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali, mediante auto 095 del 24 de octubre de 2018, Magistrado Ponente **GERMAN DARÍO GOEZ VINASCO**, resolvió recurso de apelación dentro de proceso con radicación **760013105017-2016-00629-01** proceso con las mismas partes y pretensiones que el que aquí se estudia, dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Del Circuito De Cali, exponiendo que.

*“(…) el Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social define la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral determinando en su numeral 4, que a esta le corresponde dirimir la competencia relativa a la prestación de los servicios*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

de la seguridad social que se susciten a los beneficiarios afiliados o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

De lo expuesto se extrae que la competencia para conocer de las controversias que se suscitan entre las EPS y una entidad pública del orden nacional, radica en la jurisdicción contencioso administrativo según lo reglado en el artículo 104 del CPACA y no en la jurisdicción ordinaria laboral.”

Teniendo en cuenta el precedente establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia y lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, es claro que la Jurisdicción Ordinaria Laboral carece de competencia para dirimir el conflicto que aquí se presenta.

En consecuencia, de lo anterior, habrá que remitirse el presente asunto a la jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con las razones expuestas en líneas precedentes.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de Jurisdicción de este despacho judicial para conocer de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado judicial, por **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA - EMSSANAR E.S.S** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES..**

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el proceso a la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** de Cali para que sea repartido entre estos.

**TERCERO: CANCELESE** la radicación del sumario en estas dependencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

EL JUEZ

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9  
Correo Electrónico: [j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **REDY HERNAN MOSQUERA**, contra **LA JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ**, radicado bajo el número **2019-521**. Para informarle que estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento el día **29 de noviembre de 2021**, sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a la extensión de la audiencia anterior, con radicado 2018-291. Pasa a usted para lo pertinente. *Laurel*

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

Santiago de Cali, 29 de noviembre de 2021

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 2095**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia dentro del proceso 2019-521, por extensión de la audiencia del proceso 2018-291; teniendo en cuenta lo anterior; se deja sin efecto el auto 3093 que señala fecha para el día 29 de noviembre de 2021; siendo necesario fijar nueva fecha y hora de audiencia para el día **LUNES 6 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 3:30 DE LA TARDE**, donde se surtirá la audiencia de trámite y juzgamiento. Así las cosas se,

**DISPONE:**

1. **DEJAR SIN EFECTO** el auto 3093 que señala fecha para el día 29 de noviembre de 2021.
2. **FIJAR** fecha de audiencia para el día **LUNES 6 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 3:30 DE LA TARDE**, fecha y hora en la se llevara a cabo audiencia de trámite y juzgamiento y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

  
**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia Carrera 10 Nro. 12 – 15, Torre B, Piso 9, Telefax 8 98 08 00, Extensión 3133  
Correo Electrónico [j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, instaurado por la señora **GLORIA FLOR GOMEZ GUERREO** contra **ADMINISTRADOR DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con radicación **2021 - 00404**; informándole que el presente proceso se encuentra para su revisión. Sírvasse proveer.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3562**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el expediente judicial, encontrándose con lo siguiente:

**“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisados los anexos de la demanda se observa que la demandante realizó una reclamación de información del derecho antes solicitado y que se pretende con la presente acción, se realizó ante la oficina de Porvenir ubicada en la ciudad de Palmira, así mismo se denota de los documentos anexos y del acápite de notificaciones, que el lugar del domicilio de la demandante es el municipio de Guacarí.

Así las cosas, se logra determinar que no es el Juez Laboral del Circuito de Cali el competente para conocer de la presente demanda, sino que son los Jueces Laborales del Circuito de Buga, en atención al domicilio de la demandante, los competentes para conocer del presente asunto.

Así las cosas, se hace de recibo el tenor literal del **artículo 138 y 139 del Código General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad, por la remisión analógica que autoriza el **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**; declarando la *Falta de competencia*; razón por la cual, se enviará el proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Buga; por lo que se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la Falta de Competencia para conocer de la presente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia Carrera 10 Nro. 12 – 15, Torre B, Piso 9, Telefax 8 98 08 00, Extensión 3133  
Correo Electrónico [j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santiago de Cali – Valle del Cauca

demanda instaurada por **GLORIA FLOR GOMEZ GUERREO** contra **ADMINISTRADOR DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con radicación 2021-00404-00; por razón del domicilio de la demandante, según las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: ENVIAR** el presente proceso ordinario laboral, instaurado por **GLORIA FLOR GOMEZ GUERREO** contra **ADMINISTRADOR DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a los Jueces Laborales del Circuito de Buga – Reparto; para que surta el trámite correspondiente; conforme las motivaciones de este Auto.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación y librar las comunicaciones de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MARIELLY INES CARDONA MURCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR.A.** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00402**. Sírvese proveer

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3561**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARIELLY INES CARDONA MURCIA** identificado con la C.C.No.16.353.713, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.**

**TERCERO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **OSCAR**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**FERNANDO TRIVIÑO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.**14.796.794** de **Tuluá**, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No.236.537** del **C.S. de la J.**, como apoderado (a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
[i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **LUIS ENRIQUE CUERO MOSQUERA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA-PORVENIR S.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00407**. Sírvasse proveer

1

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3565**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **LUIS ENRIQUE CUERO MOSQUERA** identificado con la C.C.No.16.468.430, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **LUIS ENRIQUE CUERO MOSQUERA** identificado con la C.C.No.16.468.430, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** representada legalmente por el señor **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

**QUINTO: COMUNIQUESE** la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**SEPTIMO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **RODRIGO CID ALARCON LOTERO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.16.478.542 de Buenaventura, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.73.019, como apoderado (a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI POR EL PRESENTE**

**AVISA**

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **LUIS ENRIQUE CUERO MOSQUERA** identificado con la C.C.No.16.468.430, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No.**76001-31-05-013-2021-00407-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL del señor **LUIS ENRIQUE CUERO MOSQUERA** identificado con la C.C.No.16.468.430, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de 2021

OFICIO No. ----

4

Señores  
**MINISTERIO PÚBLICO**  
**CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF. 418**  
**CALI - VALLE**

**COMUNICO**

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el señor **LUIS ENRIQUE CUERO MOSQUERA** identificado con la C.C.No.16.468.430; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No.**76001-31-05-013-2021-00407-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
**SECRETARIA**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **HERNANDO RAFAEL PACIFIC GNECCO** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNATÍAS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00411**. Sírvasse proveer

1

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3566**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **HERNANDO RAFAEL PACIFIC GNECCO** identificado con la C.C.No.3.229.262, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **HERNANDO RAFAEL PACIFIC GNECCO** identificado con la C.C.No.3.229.262, contra la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNATÍAS** representada legalmente por la señora **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNATÍAS** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

**QUINTO: COMUNIQUESE** la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del mismo, si a bien lo considera.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**NOVENO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.51.670.194 de Bogotá, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.33.148, como apoderado (a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR  
EL PRESENTE**

**A V I S A**

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **HERNANDO RAFAEL PACIFIC GNECCO** identificado con la C.C.No.3.229.262., actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00411-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL** del señor **HERNANDO RAFAEL PACIFIC GNECCO** identificado con la C.C.No.3.229.262, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de 2021

**OFICIO No.**



Señores  
**MINISTERIO PÚBLICO**  
**CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.**  
**418 CALI - VALLE**

**COMUNICO**

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el **HERNANDO RAFAEL PACIFIC GNECCO** identificado con la C.C.No.3.229.262; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00411-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
**SECRETARIA**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **DORIS PALACIO DE CARDENAS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA-PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00412**. Sírvasse proveer

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3567**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Así las cosas, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **DORIS PALACIO DE CARDENAS** identificada con la C.C.No.29.859.731, contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

**TERCERO: COMUNIQUESE** la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PÚBLICO** para que intervenga dentro del mismo, si a bien lo considera.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

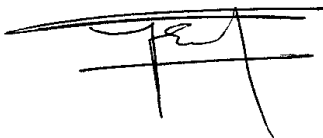
---

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**QUINTO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **MARIA IVONNE CORDOBA MANRIQUE** identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.**66.916.685** , abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No.129.108**, como apoderado (a) judicial principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

**A V I S A**

3

Informa a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por le (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **DORIS PALACIO DE CARDENAS** identificada con la C.C.No.29.859.731, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00412-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCION AL (A) SEÑOR (A) **JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces**, empero como no fue posible, dado las circunstancias de la emergencia sanitaria por la pandemia (Covid-19).

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL** de la señora **DORIS PALACIO DE CARDENAS** identificada con la C.C.No.29.859.731, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital. (Artículo 8 del decreto 806 de 2020).

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
Secretaria



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de 2021

**OFICIO No.**

4

Señores  
**MINISTERIO PÚBLICO**  
**CALLE 11 No. 5-54 ED. BANCOLOMBIA OF.**  
**418 CALI - VALLE**

**COMUNICO**

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el **DORIS PALACIO DE CARDENAS** identificada con la C.C.No.29.859.731; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad representada por el (a) Doctor (a) **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien hagan sus veces. Dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2021-00412-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
**SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ESPERANZA ARAGON CORDOBA** en contra de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00343**. Sírvasse proveer.

*Derly Lorena Gámez Cardozo*

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2039**

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en **los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.**

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. EL apoderado judicial de la parte actora no aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a la demandada conforme lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el cual cita: **"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."**, igualmente de la subsanación de la demanda; si se desconoce el correo electrónico, deberá la parte actora aportar la constancia de envío o certificación de la notificación de la demanda, a través de correo certificado.
2. Debe vincular la parte actora en calidad de demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues podría verse afectada con las resultas del proceso.
3. Debe la parte actora aportar nuevo poder, en la que se otorgue poder para demandada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social** y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

**DISPONE:**

2

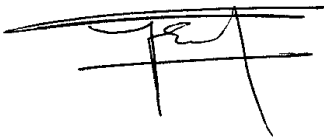
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) por **ESPERANZA ARAGON CORDOBA** en contra de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.;** por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **JGLADYS CARMENZA LEON LARRAHONDO** identificada con la CC. 25.328.092, abogado (a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional **No. 66.233**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EI



**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **EDISON JAVIER ERAZO QUINTERO** en contra de **PLASPET S.A. y contra ACIPAK S.A.S.**, el cual correspondió por reparto electrónico, al haberse declarado la falta de competencia por el Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales en razón al domicilio de la empresa demandada y se radicó bajo el número **2021-00394**. Sírvese proveer

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2091**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2° y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así mismo como quiera que la presente demanda fue remitida en razón a la falta de competencia por parte del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales y atendiendo lo indicado en el art.5° del C.P.T y la S.S., se tiene que para efectos de darle el trámite que corresponda, habrá de inadmitirse la misma, por las siguientes razones:

1. Se requiere a la parte demandante se sirva adecuar tanto el poder como la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en los numerales 1°, 5° y 10° del art.25 del C.P.T y la S.S., lo anterior, como quiera que, el poder y la demanda, se dirigen al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.
2. Así mismo en el acápite de cuantía y competencia, debiéndose aclarar y adecuar conforme la competencia de los Jueces Laborales de Circuito.
3. Igualmente, se sirva aclarar los hechos sexto y séptimo, como quiera que en los mismos se indican además de situaciones fácticas, consideraciones y pretensiones que estima el apoderado judicial del demandante.
4. Se sirva indicar de manera clara y precisa a que indemnización se hace referencia en la pretensión segunda, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 6° del art.25 del C.P.T y la S.S.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

---

Así las cosas, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **EDISON JAVIER ERAZO QUINTERO** en contra de **PLASPET S.A. y contra ACIPAK S.A.S**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO identificado con la CC.No.14.935.992 de Cali, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.11.966** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ERESMILDA MEDINA RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00397**. Sírvasse proveer

1

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2090**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2° y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. No se aportó con la demanda documento mediante el cual se haya agotado la reclamación administrativa por todas las pretensiones invocadas ante la entidad demandada por lo que hay certeza de que se haya agotado en debida forma dicho requisito.
2. Igualmente, no se relaciona todos los documentos allegados como pruebas documentales.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

el señor (a) **ERESMILDA MEDINA RODRIGUEZ** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS identificado con la CC.16.713.414, abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No.211.387** como apoderado Principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de "JEM", firmada sobre una línea horizontal.

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **BLANCA ESNEDA AMAYA SANCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSINES Y CESANTIAS S.A.** y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00401** Sírvasse proveer

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2093**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. No se cumple con el requisito establecido en el numeral 4° del art.26 del C.P.T y la S.S., como quiera que no se allega el certificado de existencia y representación legal de las administradoras de pensiones Porvenir S.A. y Protección S.A. y SKANDIA S.A., que se pretenden demandar.
2. No se observa con la demanda, todos los anexos que se relacionan en el acápite de pruebas documentales, solo se anexa el mencionado como "copia de la historia laboral de las cotizaciones efectuadas al RAIS", incumpléndose con el numeral 3° del art.26 del C.P.T y la S.S.
3. Así mismo, se solicita se aclare el acápite de "cuantía", teniendo en cuenta la competencia de los Jueces Laborales del Circuito en los asuntos sin cuantía.
4. No se aportó con la demanda documento idóneo, mediante el cual se acredite que se haya agotado la reclamación administrativa ante la entidad demandada "ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES", debiéndose aclarar esta omisión, aportando el escrito completo antes mencionado, el cual debe haberse presentado ante dicha entidad antes de la presentación de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **BLANCA ESNEDA AMAYA SANCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** identificada con la CC.No.1.143.838.810 de Cali (V), abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional **No.257.460** como apoderada Principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JAIRO RINCON CHAVEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el cual correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00403**. Sírvasse proveer

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2094**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. En el poder conferido, es insuficiente como quiera que no se faculta al profesional del derecho para instaurar demanda por todas las pretensiones invocadas en la demanda.
2. En los hechos octavo, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, se indican varias situaciones fácticas y transcripciones de documentos allegados como prueba documental, por lo que habrán de separarse, clasificarse y enumerarse, conforme lo indica el numeral 7° del art.25 del C.P.T y la S.S.
3. Así mismo, se observa que los hechos indicados en la demanda son el fundamento para la pretensión “primero” y el punto 1. De la pretensión “segundo”, no obstante, no se indica un fundamento factico que sustente el punto 2. de la pretensión “segundo, pues lo que se pretende principalmente es el pago de perjuicios, mas no una reliquidación de la pensión de vejez reconocida al demandante, por lo que deberá expresarse de manera clara y precisa, cual es la pretensión principal y cuál es la subsidiaria.
4. Así mismo, las pretensiones tercero y primero son pretensiones excluyentes entre si, por lo que habrá de indicarse claramente cual es la principal y subsidiaria.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **JAIRO RINCON CHAVEZ** en contra del **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **EDGAR EDUARDO TABARES VEGA** identificado con la CC.No.16.680.388, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.69.752** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **EVARISTO LUIRIDO OREJUELA** en contra de **POLLOS BUCANERO S.A. hoy CARGIL S.A.** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00405**. Sírvese proveer

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2097**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. Se hace necesario se sirva aclarar a quien se pretende demandar, como quiera que en el poder se indica que la empresa a demandar es “Pollos Bucanero S.A. hoy Cargil S.A.”, no obstante, en el escrito de demanda solo se dirige contra Pollos Bucanero S.A.
2. Así mismo en el poder no se indica el nombre del representante legal de la empresa demandada, como tampoco se faculta a la profesional del derecho para instaurar demanda por todas las pretensiones invocadas en la demanda, encontrándose una insuficiencia de poder.
3. Por su parte, no se cumple con el requisito establecido en el numeral 4° del art.26 del C.P.T y la S.S., como quiera que no se allega el certificado de existencia y representación legal de la empresa a la cual se pretende demandar, en el cual también sirve como constancia para determinar si el correo electrónico al que fue enviada la demanda es de la empresa a demandar.
4. Se le requiere a la parte demandante, se sirva aclarar la pretensión “tercero”, como quiera que se hace alusión a dos indemnizaciones diferentes y se indica a favor de una persona diferente al demandante:
5. De la misma forma, se requiere se sirva indicar de manera clara a cuáles intereses moratorios se hace alusión en la pretensión “cuarto”.
6. Así mismo, en las pretensiones “tercero” y “cuarto” se debe indicar de manera clara y precisa los valores y los extremos temporales que se tuvieron en cuenta para determinar los valores que se reclaman en dichas pretensiones, lo indicado en los numerales anteriores, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 6° del art.25 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

C.P.T y la S.S.

7. Por otra parte, se le requiere a la parte demandante se sirva aclarar el hecho cuarto, como quiera que el mismo es confuso, pues el mismo no tiene una secuencia cronológica con lo indicado en los demás hechos, se mencionan pretensiones que no son invocadas ni en el poder ni en el acápite respectivo del libelo y además se redacta en primera persona, haciéndose aún más confuso.
8. En el hecho sexto se indica también una situación fáctica que no tiene una secuencia cronológica, por lo que se requiere que sea aclarado, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 7° del art.25 del C.P.T y la S.S.
9. Así mismo no se indica los fundamentos de derecho en los que fundamenta las pretensiones invocadas, sin indicar de manera clara las normas aplicables al presente asunto, estableciendo además cuáles son las razones que sustentan y soportan las pretensiones y derechos reclamados, razón por la cual se requiere aportar de manera juiciosa e integral la normatividad en la cual se apoyan las pretensiones de la acción, así como establecer su relación directa con las mismas en aras de legitimar lo pedido en la acción ordinaria.
10. Se requiere a la parte demandante, se sirva presentar de manera más visible y ordenada tanto la demanda, como los documentos anexos como el poder, el contrato de trabajo.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el**

**artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **EVARISTO LOURIDO OREJUELA** contra **“POLLOS BUCANERO S.A.”**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) SILVANA MESU MINA identificada con la CC.No.31.523.141 de Jamundí, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.82.198 del C.S.de la J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **CARLOS JULIO MEDINA ARTUNDUAGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-406**. Sírvese proveer

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2098**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2° y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. Se hace necesario se indique con precisión y claridad la pretensión 1.3. cuantificando el valor pretendido en dicho numeral, así mismo se sirva indicar claramente los factores determinantes para cuantificar tal pretensión, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del art.25 del C.P.T y la S.S.
2. En el acápite de fundamentos y razones de derecho se debe aportar no solo la normatividad y jurisprudencia que se pretende hacer valer como raigambre jurídica de la acción ordinaria, sino también establecer cuáles son las razones que sustentan y soportan las pretensiones y derechos reclamados, razón por la cual se requiere aportar de manera juiciosa e integral la normatividad en la cual se apoyan las pretensiones de la acción, así como establecer su relación directa entre las partes invocadas en la demanda, las mismas, en aras de legitimar lo pedido en la acción instaurada.
3. Así mismo, se sirva aclarar los acápites de procedimiento y cuantía como quiera que en el primero no se indica de manera clara el procedimiento a seguir y en el segundo se indica que estima cuantía en menos de 20 salario mínimo legal mensual vigente, no siendo el Juez Laboral del Circuito, competente para conocer de procesos de cuantías inferiores a dicho rubro.
4. Se le requiere a la parte actora se sirva presentar de manera ordenada y legible las historias laborales que se allegan, actualizadas al 15 de agosto de 2011, 07 de agosto de 2014 (documento ilegible) y 14 de agosto de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

---

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **CARLOS JULIO MEDINA ARTUNDUAGA** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **LINA MARIA CALERO KREMER** identificada con la CC.No.29.287.291 de Buga (V), abogado (a) en ejercicio, portador (a) de la Tarjeta Profesional No.117.968 del C.S. de la J. como apoderada Principal de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **BEATRIZ EUGENIA GUERRER BONILLA** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, el cual correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2021-00416**. Sírvasse proveer

*Loz*

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2099**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y en los artículos 2 y 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales de los artículos anteriores, por las siguientes razones:

1. El inciso cuarto del art.6° del Decreto 806 de 2020 indica: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa que, con la presentación de la demanda, se haya enviado de manera simultánea al correo electrónico de la entidad demandada la presente acción, por lo que se le requiere a la parte demandante se demuestre que se haya agotado dicho requisito.

2. Así mismo, se requiere a la parte demandante indicar de manera precisa tanto en el poder como en el cuerpo de la demanda, de cual Departamento se pretende demandar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
3. NO se cumple con el requisito establecido en el numeral 2° del art.25 del C.P.T y la S.S., como quiera que no se indica el nombre del representante legal de la entidad demandada.
4. Los hechos quinto, decimo primero, y décimo séptimo contienen varias situaciones fácticas que habrán de separarse y enumerarse conforme lo indica el numeral 7° del art.25 del C.P.T y la S.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

5. Igualmente, se solicita los acápites de competencia y procedimiento, indicando de manera clara la clase de proceso a seguir.

6. Por otra parte, se sirva aclarar la dirección de correo electrónico de la Junta Regional de Calificación que se pretende demandar, toda vez que el que se indica en el acápite de notificaciones es el de la Junta Nacional de Calificación.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en **el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **BEATRIZ EUGENIA GUERRER BONILLA** en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

**TERCERO: RECONÓCESE** personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) JAIRO DURAN identificado con la CC.No.16.246.528 de Palmira, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No.15.878 del C.S. de la J.** como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**